

Expediente núm. 165/2021 Resolución núm. 279/2021

COMISIÓN EJECUTIVA:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

Reclamante: Don Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número 165/2021, interpuesta por Don , en calidad de Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 28, 29 y 30 abril el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro respectivamente 2021-E-RE-3578, 2021-E-RE-3628 y 20-E-RE-3674.

Las solicitudes 2021-E-RE-3578 de 28/04/2021 y 2021-E-RE-3674 de 30/04/2021 fueron atendidas, según afirma el reclamante, quedando pendiente de respuesta la solicitud 2021-E-RE-3628 de 29/04/2021 en la que solicitaba "se emita informe por parte del Secretario del Ayuntamiento de Santa Pola sobre la siguiente cuestión: si corresponde a derecho los informes técnicos sobre mociones y propuestas de resolución presentadas por la oposición al Pleno del Ayuntamiento".

Segundo. - Con fecha 28 de mayo de 2021 el Señor del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó un escrito de reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/1372892, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a dicha solicitud de información.

Tercero. - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para



resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley."

Cabe concluir que el Señor se la la se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el Sr. la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º "que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

"Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.



Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018: Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Cuarto. -Por último, el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que "Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Recordemos que lo que se solicita es la emisión de informe por parte del secretario del Ayuntamiento de Santa Pola sobre si corresponden a derecho los informes técnicos sobre mociones y propuestas de resolución presentadas por la oposición al Pleno del Ayuntamiento. No podemos en este supuesto concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardine por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este Consejo—, pues dicha información no parece revestir en principio el carácter de "información pública", extremo este que valoraremos seguidamente.

Quinto. – Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, vemos que la información solicitada por el grupo municipal socialista, conforme a la definición contemplada en la ley, no hace referencia a contenidos o documentos que obren o deberían obrar en poder de la administración, ni que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino que lo solicitado se concreta en que por la secretaría de la corporación municipal se emita un informe de legalidad sobre una determinada materia, de lo que se desprende claramente que dicha documentación no obra en poder de la administración reclamada, motivo por el cual lo procedente será desestimar la reclamación.

Sexto. - Y ello sin dejar de tener presente que el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, juntamente con la reiteración con la que la administración reclamada viene vulnerando el derecho de acceso a la información de ciudadanos y representantes públicos, ni de las varias ocasiones en que se ha apercibido al Ayuntamiento de Santa Pola de las posibles consecuencias de esa actitud obstruccionista. La primera, con fecha de 15 de octubre de 2020, cuando merced a un escrito del Sr. Presidente de este Consejo la Señora Alcaldesa de Santa Pola fue advertida del "elevado"



número de reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por falta de respuesta a solicitudes de acceso a documentación o información pública" e instada a "adoptar las medidas necesarias con vistas a encontrar soluciones a la situación expuesta, que afecta tanto a los ciudadanos de Santa Pola como al Consejo de Transparencia, solicitando nos informe de las medidas que se adopten en este sentido." Y más recientemente, cuando mediante Acuerdo 1/2021, de fecha 19 de febrero de 2021, se acordó por la Comisión Ejecutiva de este Consejo, "instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado."

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada en fecha 28 de mayo de 2021 con número de registro GVRTE/2021/1372892 por Don contra el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), conforme a lo previsto en los Fundamentos Jurídicos 4º y 5º de esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho